



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-225/2024

**PARTE ACTORA:**  
ROBERTO GONZÁLEZ BARRERA Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **sobreseer** la demanda respecto de una de las personas y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-025/2024, con base en lo siguiente.

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	4
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b>	
<b>PRIMERA.</b> Jurisdicción y competencia	6

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<b>SEGUNDA.</b> Autoadscripción y perspectiva intercultural	6
<b>TERCERA.</b> Improcedencia	8
<b>CUARTA.</b> Requisitos de procedencia	10
<b>QUINTA.</b> Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	11
<b>SEXTA.</b> Estudio de fondo	13
<b>RESOLUTIVOS</b>	42

## **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo 32</b>	Acuerdo ITE-CG 32/2024 por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da respuesta a presidencias y ex presidencias de diversas comunidades Nahuas y equiparables que eligen a sus titulares de presidencias de comunidad por sus usos y costumbres, en el Estado de Tlaxcala
<b>Acuerdo 107</b>	Acuerdo ITE-CG 107/2023 por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
<b>Declaración</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE o Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>2</sup>
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>3</sup>
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Indígena</b>	Ley de Protección, Fomento y desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Orgánica Local</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Parte accionante, actora o promovente</b>	Roberto González Barrera, Víctor Hugo del Razo Hernández, Alfredo Balderas Piedras, Víctor Hernández Pérez, Rigoberto Piedras Pérez, Juan Meléndez Bello, Crispín Pluma Ahuatzi, Cruz Cocoltzo Cruz, Luz Elvira Zecua Ortíz, Ignacio Rodríguez Hernández, Daniel Piedras Tepepa, Job Piedras Tepepa, Miguel Félix Hernández Roldán, Juan Gabriel Herrera Pérez, Adelaido Sánchez Sánchez, Nieves Contreras Pérez, Adrián Eustorgio Pérez Contreras, Rutilillo Torres Mejía, Alejandro Baños Rodríguez, Oscar Antonio Morales Rodríguez, Jaime Sánchez Rodríguez, Heriberto García García, Francisco Vargas Ramírez, Melitón Corona Fuentes, Rubén Rico Delgadillo, Juan Carlos Cue Espinoza, Manuel Cipriano Ramírez Pérez, Rosendo Morales Rocha, Viridiano Pérez Lara, Eduardo Guerrero Romero, Freddi Lumbreras Mata, Jerónimo López Susano, Gabino Carmona López, Guadalupe Palafox Zamora, Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocoltzi Conde, Alfredo Sánchez Dorantes, Julio Antonio Maldonado Avilés, Efrén Márquez Gómez e Ismael Salau Zapata.
<b>Resolución controvertida impugnada</b>	Resolución del juicio TET-JDC-025/2024 o

<sup>2</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<sup>3</sup> Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<b>Solicitud</b>	Solicitud para que en el proceso electoral local ordinario que transcurre nombraran diputaciones locales en sus asambleas generales comunitarias y no por el sistema de partidos políticos
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo 32.** El siete de marzo, el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo 32, declarando negativa la solicitud para que en el actual proceso electoral local se nombraran diputaciones locales en asambleas generales comunitarias y no mediante el sistema de partidos políticos.

### **II. Primer juicio de la ciudadanía.**

- 1) Presentación y turno.** Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, quienes integran la parte accionante –autoadscribiéndose como integrantes de las comunidades Nahuas– presentaron ante esta Sala Regional la demanda con la que se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2024.
- 2) Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo, las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional ordenaron reencauzar al Tribunal local, a efecto de que resolviera la controversia planteada; y, en consecuencia, cumplir el principio de definitividad.



- 3) Remisión.** Recibidas las constancias en el Tribunal local, el diecinueve de marzo se ordenó integrar el expediente TET-JDC-025/2024.
- 4) Resolución impugnada.** El Tribunal local resolvió el veinticuatro de marzo, decretando confirmar el acuerdo ITE-CG 32/2024, por el que se negó la solicitud para que en el actual proceso electoral local nombraran diputaciones locales, mediante el sistema normativo interno de la comunidad Nahua a la que se autoadscribe, en las asambleas generales comunitarias y no mediante el sistema de partidos políticos.

### **III. Segundo juicio de la ciudadanía.**

- 1) Presentación.** Inconforme con la resolución impugnada, el veintiocho de marzo la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante esta autoridad jurisdiccional.
- 2) Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-225/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas –en su calidad de titulares de presidencias y ex presidencias de diversas comunidades Nahuas y equiparables de Tlaxcala– que controvierten la resolución por la que el Tribunal local –entre otras determinaciones– confirmó el Acuerdo 32, por el que se negó su solicitud para que en el actual proceso electoral local nombraran diputaciones locales en las asambleas generales comunitarias y no mediante el sistema de partidos políticos, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.** Como se mencionó, quienes integran la parte actora se autoadscriben como pertenecientes –entre otras comunidades equiparables– a la comunidad Nahua de Guadalupe Ixcotla, ubicada en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala y aducen –entre otras cuestiones– la vulneración de su derecho a la libre determinación y autonomía a aplicar sus sistemas normativos



para designar las diputaciones que los representen en el Congreso local.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas, pues dichos derechos revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, al tratarse de personas y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

En ese contexto, para estudiar la presente controversia, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, así como la tesis 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>6</sup>.

En consecuencia, la suplenia en la expresión de agravios será total, atendiendo a los agravios de los que se duele el accionante, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>7</sup>.

**TERCERA. Improcedencia.** Con excepción de alguna otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Regional advierte que, respecto de uno de los promoventes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11

---

<sup>6</sup> Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



numeral 1 inciso c), relacionado con el diverso 9 numeral 1 inciso g) y numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa de quien supuestamente promueve la demanda.

El artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser desechada.

Asimismo, el artículo 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, es así porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el recurso, ya que establece la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver una controversia, de ahí que cuya carencia constituye la falta de un

presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal<sup>8</sup>.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, de los cuarenta y un promoventes del escrito de demanda, se encuentra que uno de ellos: **Martín Ortiz Armas** – quien se ostenta como presidente de la comunidad Santiago Tecomalucan, Municipio de Taxco<sup>9</sup>–, no plasmó su firma autógrafa en el ocurso de mérito.

En consecuencia, si el escrito en análisis carece de firma autógrafa, esta Sala Regional considera que es conforme a Derecho decretar el **sobreseimiento** en el medio de impugnación respecto de dicha persona.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora –a excepción de Martín Ortiz Armas, presidente de la comunidad Santiago Tecomalucan, Municipio de Taxco<sup>10</sup>–, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-29/2018, SUP-REC-186/2018, SUP-JDC-591/2018 y SUP-JDC-10011/2020 y esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-11/2024 y acumulado.

<sup>9</sup> Visibles a partir de la foja 272 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> Lo que fue materia de estudio en la razón SEGUNDA.



- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veintiséis de marzo –como se advierte de las constancias de notificación–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintiocho de marzo siguiente<sup>11</sup>, de ahí que sea evidente su oportunidad.
- c) Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable, la cual estiman les causa un perjuicio, al no permitir que se modifique el método de elección al cargo de diputaciones locales.
- d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró sus derechos de libre determinación, autogobierno, a la consulta, acceso a la justicia, de petición, los principios de exhaustividad, fundamentación y

---

<sup>11</sup> Precizando que la controversia está relacionada con el registro de candidaturas de diputaciones locales, con el fin de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

motivación, así como la metodología para analizar la controversia planteada en esa instancia con perspectiva intercultural, señalando diversos argumentos que se precisaran más adelante.

**B. Pretensión y controversia.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se declare procedente su solicitud; en tal sentido, se analizará si esta se emitió o no conforme a Derecho.

**C. Metodología.** Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer por bloques, sin que ello genere perjuicio alguno a la actora; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

**D. Tipología del conflicto.** Para el estudio de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>13</sup>, la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a las afroamericanas, de identificar el tipo de conflicto que se dirime<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>14</sup> En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos: **1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.



Al respecto, esta Sala Regional observa que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, ya que la controversia se originó con motivo de la negativa del Consejo General del ITE confirmada por el Tribunal local respecto a la solicitud para que en el actual proceso electoral local se nombraran diputaciones locales, mediante el sistema normativo interno de la comunidad Nahua a la que se autoadscribe las partes actoras, en las asambleas generales comunitarias y no mediante el sistema de partidos políticos.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Atendiendo el planteamiento metodológico expuesto, se analizarán los agravios hechos valer por la parte accionante, precisando que, previamente, se reseñará el contexto de la impugnación.

#### **Contexto de la impugnación.**

En dos mil veinte una persona ciudadana –que se ostentaba como titular de la presidencia de la comunidad nahua de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala– controvirtió la omisión de regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de la comunidad nahua a la que se auto adscribía, así como la otomí, atribuida al Congreso Local.

---

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Al respecto, el Tribunal Local dirimió la controversia emitiendo la resolución del juicio de la ciudadanía local TET-JDC-22/2020, en el sentido de determinar existente la omisión reglamentaria atribuida al Congreso Local, vinculando al ITE –para que procediera a realizar tanto la investigación, como el trabajo correspondiente a efecto de poder implementar una acción afirmativa indígena respecto del referido cargo– y al Congreso Local –para que dentro del ámbito de sus atribuciones legislativas garantizara mediante los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en la entidad, así como establecer mecanismos para materializar realmente el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo–.

Lo anterior, en el entendido que, al resolver<sup>15</sup> el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020, esta Sala Regional modificó la resolución del Tribunal Local –vinculándolo a la verificación del cumplimiento–, a efecto de establecer un plazo cierto para que el Congreso Local llevara a cabo la reforma legislativa que garantizara el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en Tlaxcala, así como el establecimiento de los mecanismos por los cuales se materializaría el derecho de la población indígena a participar en la postulación de candidaturas y ejercicio del cargo –previa consulta a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas–, ordenando a ese órgano legislativo que la mencionada reforma se llevara a cabo dentro del plazo de un año posterior a que concluyera el proceso

---

<sup>15</sup> Por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió el voto particular correspondiente.



electoral local pasado en Tlaxcala, siempre que las condiciones sanitarias permitieran efectuar la consulta mencionada.

**Caso concreto.**

En el particular, tal como se refirió en la síntesis de agravios, la parte promovente señala que el Tribunal local vulneró algunos derechos y principios al emitir la resolución impugnada, motivo por el cual hace valer diversos planteamientos.

**A. Agravios relacionados con los derechos de libre determinación, autogobierno y a la consulta.**

En primer lugar, la parte actora aduce que inicialmente el Consejo General del ITE negó su solicitud; y, que dicha negativa fue confirmada por el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada, vulnerando con ello los derechos a la libre determinación, autogobierno, a la consulta y acceso a la justicia de sus comunidades.

Lo anterior, pues –a juicio de la parte accionante– el Tribunal Local y el Consejo General del Instituto Local desconocen la posibilidad de implementar su solicitud, afirmando que sus derechos están a salvo por las acciones afirmativas que contemplan candidaturas a través del sistema de partidos políticos, vulnerando las cuestiones contempladas en el precedente “Caso Yatama vs Nicaragua” de la CIDH.

Con relación a este planteamiento, esta Sala Regional considera **infundados** los argumentos de la parte accionante, tal como se desarrolla enseguida.

- **Derechos de libre determinación, autogobierno y a la consulta.**

**Marco normativo.**

**Derechos de libre determinación y autogobierno.**

La Constitución reconoce en los apartados A y C de su artículo segundo el derecho a la libre determinación<sup>16</sup> de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas –entre otras cuestiones– para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; elegir sus representantes o autoridades para ejercer sus formas de gobierno interno; así como a fortalecer la participación y representación política conforme a sus normas internas.

En este tenor, la Constitución Local reconoce y garantiza en su artículo 1 el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, precisando en el segundo párrafo de ese precepto que a las mencionadas comunidades se les garantiza en la entidad el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes; asimismo, se señala que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, la Declaración reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas para establecer su condición política<sup>17</sup>;

---

<sup>16</sup> Conforme a las consideraciones que sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1202/2019.

<sup>17</sup> Artículo 3 de la Declaración.



conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales<sup>18</sup>; así como a determinar las estructuras y la composición de sus instituciones de conformidad con sus procedimientos<sup>19</sup>.

El Convenio 169 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales<sup>20</sup>; así como a decidir sus propias prioridades y controlar –en la medida de lo posible– su desarrollo<sup>21</sup>.

También los artículos 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y –específicamente– para establecer su condición política.

No obstante, este derecho tiene límites consistentes en que –en términos del quinto párrafo del artículo segundo de la Constitución– se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que solo implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduzca a su disolución<sup>22</sup>.

Lo anterior, sin perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

---

<sup>18</sup> Artículo 5 de la Declaración.

<sup>19</sup> Artículo 33.2 de la Declaración.

<sup>20</sup> Artículo 8.1 del Convenio 169.

<sup>21</sup> Artículo 7.1 del Convenio 169.

<sup>22</sup> Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

**ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**<sup>23</sup>, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado el derecho de autogobierno como una prerrogativa fundamental –de los pueblos indígenas y los originarios– e indisponible para las autoridades.

En la entidad, el derecho a la libre determinación y su expresión concreta de autogobierno se han reconocido en el artículo 2 de la Ley Indígena.

Así, estas normas establecen que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propios, para el pleno desarrollo de sus culturas.

Además, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Indígena, para la protección a los derechos de las personas de las comunidades y pueblos indígenas de la entidad rigen –entre otros– los principios de autonomía y libre determinación para establecer sus formas de gobierno interno, en un marco de respeto a la Constitución y Constitución Local, así como a los ordenamientos que de ellas emanen.

En esa tesitura, de la normativa citada se advierte que, dentro de las garantías reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra la posibilidad de que estos elijan sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año (7) siete, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 24, 25 y 26.



En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha trazado<sup>24</sup> que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno de las comunidades indígenas, a menos que el ejercicio de tal derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente<sup>25</sup>.

Lo anterior, supone que al analizar la compatibilidad de los usos y costumbres practicadas por las comunidades se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una perspectiva intercultural orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, allegándose de todos los elementos que ayuden a resolver el litigio planteado, considerando esas especificidades<sup>26</sup>.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales y las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades

---

<sup>24</sup> Entre otras, en la resolución de los recursos SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 apartado A fracciones II y III de la Constitución; 8 apartados 1 y 2 del Convenio 169; así como 8, apartado 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración.

<sup>26</sup> Con sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, así como la tesis VIII/2015, de rubro, **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14 y Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48, respectivamente.

y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores, **sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto**, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

### **Derecho a la consulta.**

En la jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**<sup>27</sup>, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la consulta implica un proceso de diálogo y búsqueda de acuerdos desde las primeras etapas de elaboración o planificación de la medida que pueda afectarles para que puedan verdaderamente participar e influir en el

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.



proceso de la toma de decisiones<sup>28</sup>, de forma tal que no se limita a obtener la aprobación –o no– de la comunidad, sino que debe garantizarse su derecho a la participación en todo el proceso.

Por su parte, los artículos 6.1.b), 15.2 y 17.2 del Convenio 169 establecen que los procedimientos de consulta deben ser adecuados; es decir, que no hay un único modelo de procedimiento, sino que atiende a su finalidad, por la eventual afectación al derecho colectivo de la comunidad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que los estados parte están obligados a realizar procesos de consulta especiales y diferenciados de acuerdo con los intereses y derechos que vayan a afectarse<sup>29</sup>.

De esta forma, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices<sup>30</sup>:

---

<sup>28</sup> Así lo consideró la Corte Interamericana en la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), Fondo y Reparaciones, párrafo 167.

<sup>29</sup> “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador”, párrafo 165.

<sup>30</sup> De acuerdo con: **i)** La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38; **ii)** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” del 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), Fondo y Reparaciones, párrafos 180, 181, 182, 185, 186, 200, 201 y 208; **iii)** Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018 (párrafos 119 a 126), 136/2020 (párrafos 100 a 108), 81/2018 (párrafos 83 y 103), 164/2020 (párrafos 184 a 194) y 239/2020 (párrafo 133) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), página 736; **v)** La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS**

- (i) **Debe ser previa** a la adopción de la medida susceptible de afectar los derechos indígenas, originarios, afroamericanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- (ii) **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida. También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de esta, antes y durante la consulta.
- (iii) **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, el proceso de consulta debe estar basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Se debe garantizar que se obtenga su consentimiento libre a través de procedimientos claros de consulta, tramitados y decididos con su participación. Este requisito exige evitar prácticas que intenten desintegrar la cohesión social, establecer liderazgos paralelos o negociar individualmente con integrantes de las comunidades.
- (iv) **Debe ser culturalmente adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**, el procedimiento debe ser conforme con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas, lo que exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones. También debe contextualizarse

---

**ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 1212; y vi) La resolución de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y acumulados.



a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único. Debe garantizarse que las personas que integran estas comunidades y pueblos comprendan y se hagan comprender, facilitándoles personas traductoras de ser necesario<sup>31</sup>.

### **Análisis de los agravios.**

En la resolución controvertida el Tribunal local identificó las siguientes causas de pedir:

- 1)** Revocar el acuerdo 32.
- 2)** Emitir reglamentación necesaria para nombrar diputaciones locales en asambleas generales comunitarias para el proceso electoral local que transcurre en consideración a la omisión legislativa.
- 3)** Determinar la procedencia de cada una de las solicitudes de la parte accionante, por lo tanto:
  - a)** Ordenar al ITE implementar lineamientos que permitan el nombramiento de diputaciones locales según el esquema que han propuesto en su asamblea comunitaria en el presente proceso electoral local; y,
  - b)** Que las noventa y cuatro comunidades que se rigen por un sistema normativo interno de las trecientas noventa y tres comunidades de Tlaxcala representan un 25% (veinticinco por ciento), por lo que citado porcentaje de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional deben ser nombrados mediante sistemas normativos internos.

Al respecto, el Tribunal responsable acotó que, el Consejo

---

<sup>31</sup> Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 78/2018 (párrafos 122 a 124), 108/2019 y su acumulada (páginas 70 y 72), 164/2020 (párrafo 189) y 239/2020 (párrafo 133).

General del ITE sustentó la respuesta dada a la solicitud en el acuerdo 32 afirmando que, al no haber información que señalara que el Congreso de la entidad hubiera realizado la consulta y reforma a que hace alusión la sentencia de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020, no tenía posibilidades de regular al respecto, toda vez que el método de elección no ha sido regulado por el órgano legislativo local.

De esa manera, el Tribunal local concluyó que, partiendo del mencionado vacío legal, era correcto que las personas integrantes del Consejo General del Instituto Local determinaran en el acuerdo 32 la imposibilidad para regular respecto a la solicitud.

En ese sentido, tal como se señaló en la resolución controvertida, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por la parte promovente, en la especie no se vulneran sus derechos de libre determinación y autogobierno, pues no existe disposición constitucional o legal alguna que establezca que la elección de las diputaciones locales se lleve a cabo a través de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de las entidades federativas, además de que la negativa de la solicitud no implicaba la vulneración a algún derecho humano colectivo de las comunidades a elegir a sus representantes a través de sus sistemas normativos internos.

Lo anterior, ya que en la entidad existen noventa y cuatro comunidades que eligen su presidencia de comunidad mediante sistemas normativos internos –reconocidos en los artículos 3 fracción IX, y 90 párrafo sexto de la Constitución Local; 116 fracción VI de la Ley Municipal de Tlaxcala, 8 fracción III y 11 fracción III de la Ley Electoral Local–; y, a través del Acuerdo 107 se aprobaron las acciones afirmativas para el proceso



electoral local en curso en favor de –entre otros grupos de atención prioritaria– las personas indígenas.

Además, en el caso concreto, la pretensión de la parte actora consistente en llevar a cabo una consulta previa para la implementación de la solicitud ante la omisión del Congreso Local –de regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de las comunidades nahua y otomí en Tlaxcala– dependía de una facultad notoriamente parlamentaria que escapa del ámbito de atribuciones de las personas integrantes del Consejo General del ITE y del Pleno del Tribunal Local, conforme a lo previsto en los capítulos II y del IV al VI de la Ley Electoral Local, así como del IV al VII de la Ley Orgánica Local, respectivamente; y, por tanto, las omisiones llevar a cabo una consulta previa e implementar la solicitud no son atribuibles a las autoridades administrativa y jurisdiccional locales.

Ello, sin que pase desapercibido que en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2024<sup>32</sup> se precisó que, conforme al artículo 105 de la Constitución en un plazo de por lo menos noventa días previos al inicio del mismo, no se pueden implementar modificaciones fundamentales en las normas electorales, como lo sería el cambio de la forma de elección de un órgano de gobierno municipal a un proceso electivo regido por el sistema normativo interno de una comunidad indígena.

Lo anterior, se robustece con las razones esenciales de las tesis LIV/2015 y XXIV/2018, de rubros **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

---

<sup>32</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

**LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN<sup>33</sup> y ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR<sup>34</sup>**, respectivamente, pues el Tribunal Local no podía acoger la pretensión de la parte promovente invadiendo facultades exclusivas del Congreso Local; y, por tanto, esta Sala Regional considera correcto que se avalara la implementación de acciones afirmativas –a través del acuerdo 107–, con la finalidad de asegurar que las comunidades indígenas de la entidad accedan a cargos de elección popular en el proceso electoral local que transcurre.

En ese sentido, si bien, al confirmar la emisión del acuerdo 32 quedó firme la improcedencia de la solicitud, no asiste la razón a la parte actora respecto al señalamiento por el que refiere que el Tribunal responsable y el ITE desconocieron la omisión atribuida al Congreso Local –consistente en regular el derecho a elegir diputaciones locales mediante el sistema normativo interno de las comunidades nahua y otomí en Tlaxcala– al implementar las acciones afirmativas contempladas en el acuerdo 107, pues por el contrario, al acreditarse la omisión del Congreso local, el Tribunal Local validó la imposibilidad del Consejo General del Instituto Local para implementar la solicitud de la parte actora, precisando que a través de las acciones afirmativas implementadas en el referido acuerdo, existe la posibilidad real de que las personas indígenas estén representadas en el Congreso Local, de ahí lo **infundado** del disenso.

---

<sup>33</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

<sup>34</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.



Finalmente, se consideran **infundados** los planteamientos por los que la parte accionante menciona en su demanda que la implementación de las mencionadas acciones afirmativas vulnera claramente el precedente de la Corte Interamericana denominado Caso Yatama Vs. Nicaragua, así como su derecho a la consulta –conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020–, toda vez que no le asiste la razón en cuanto a que el ITE y el Tribunal Local desconocieron la posibilidad de implementar su solicitud, pues ello dependía de una función legislativa que escapa del ámbito de atribuciones de esas dos autoridades electorales locales.

**B. Agravios relacionados con los derechos de acceso a la justicia, de petición, así como los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.**

**Marco normativo.**

**Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales –siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas–.

La Suprema Corte ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas<sup>35</sup>:

- 1) **Previa al juicio**, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- 2) **Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- 3) **Posterior al juicio**, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

En esa línea, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan este derecho y adicionalmente refieren que debe cumplir las garantías esenciales del debido proceso<sup>36</sup> y administrarse dentro de un plazo razonable<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

<sup>36</sup> El principio del debido proceso implica que las autoridades deben: 1) notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo, 2) otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, 3) otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, 4) emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

<sup>37</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los siguientes elementos deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro de un proceso judicial: a. La complejidad del asunto; b. La actividad procesal de la persona interesada; c. La conducta procesal de las autoridades; y, d. La afectación causada a la esfera de derechos de la persona. Lo anterior, se desprende, por ejemplo, en el Caso “Genie Lacayo vs Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas” sentencia del 29 (veintinueve) de enero de 1997 (mil novecientos noventa y siete), párrafo 77; Caso “Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas”; sentencia del 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos), párrafo 143; “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo,



Situación que se ve reforzada tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes pues los deberes que implica el ejercicio de una perspectiva intercultural trascienden al establecimiento, flexibilización y/o eliminación de reglas y principios de carácter procesal que resultan injustificados o desproporcionales.

Al respecto, en la jurisprudencia 28/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**<sup>38</sup>, la Sala Superior sostuvo que de la interpretación funcional del artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y quienes las conforman, considerando sus condiciones particulares de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarles en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica.

Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades y personas indígenas.

---

Reparaciones y Costas”, sentencia del 27 (veintisiete) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), párrafo 154.

<sup>38</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

En la jurisprudencia 7/2013, de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**<sup>39</sup>, la Sala Superior sostuvo –entre otras cuestiones– que las personas integrantes de comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado –no virtual, formal o teórica–, por lo que se debe impartir una justicia en que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de considerar sus circunstancias particulares, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, se resuelva el problema planteado.

### **Derecho de petición.**

En el artículo 8 de la Constitución se señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, el cual deberá ser ejercido mediante escrito, de manera pacífica y respetuosa –mismo que, en materia política, solo podrá ser ejercido por la ciudadanía–; al cual la autoridad a la que haya sido dirigido deberá de emitir un escrito de respuesta en breve término.

Por otra parte, en el artículo 35 de la Constitución se otorga como un derecho de la ciudadanía ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Ahora bien, la Ley Electoral establece en los numerales 1 y 2 de su artículo 5 que corresponde –entre otros entes– a los

---

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.



organismos públicos locales aplicar la normatividad en la materia dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha determinado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- 1) El reconocimiento que se hace a las personas para dirigir peticiones.
- 2) La adecuada y oportuna respuesta que la autoridad debe brindar.

En ese sentido, para tener por satisfecho el derecho de petición deben estar cumplidos los siguientes requisitos: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad que, por escrito, resuelva el asunto de fondo, y su comunicación de dicha respuesta al interesado.

De igual manera, en la razón esencial de la jurisprudencia 32/2010, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**<sup>40</sup>, se señala que, para determinar en esta materia el plazo que debe entenderse por “breve término”, se tendrán que valorar las circunstancias particulares de cada caso, más aún, en aquellos casos relacionados a procesos electorales en los que todos los días y horas son hábiles.

Aunado a ello, resultan aplicables por identidad sustancial las razones sustentadas en la jurisprudencia 4/2023 que ha emitido este Tribunal Electoral, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO**

---

<sup>40</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

**GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN<sup>41</sup>**, pues si bien en esta se contempla que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**, tal facultad puede trasladarse a los **organismos públicos locales en el ámbito de su competencia**.

#### **Principio de exhaustividad.**

El mandato de acceso a la justicia que se impone en el artículo 17 de la Constitución atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>42</sup>**.

#### **Principios de fundamentación y motivación.**

---

<sup>41</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>42</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.



Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**<sup>43</sup>.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>44</sup>.

### **Metodología para analizar la controversia planteada ante el Tribunal Local con perspectiva intercultural.**

---

<sup>43</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

<sup>44</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

Ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>45</sup> que, para juzgar con perspectiva intercultural se deben atender los siguientes elementos:

- 1) Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena<sup>46</sup>.
- 2) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>47</sup>.
- 3) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>48</sup>.
- 4) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>49</sup>.
- 5) Maximizar el principio de libre determinación<sup>50</sup>.
- 6) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>51</sup>.
- 7) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>52</sup>.

---

<sup>45</sup> Entre otras resoluciones, la emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-30/2024.

<sup>46</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

<sup>47</sup> Artículo 2.A-II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

<sup>48</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>49</sup> Artículos 2.A-VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

<sup>50</sup> Artículo 5.a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>51</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración.

<sup>52</sup> Artículos 2.A-VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-225/2024

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- 1) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, –figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte–<sup>53</sup>.
- 2) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>54</sup>.
- 3) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>55</sup>.
- 4) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>56</sup>.
- 5) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>57</sup>.
- 6) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral

---

<sup>53</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 15 y 16.

<sup>54</sup> Artículos 2.A-IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

<sup>55</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

<sup>56</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete a dos mil trece), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>57</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 (mil novecientos noventa y siete a dos mil trece), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, páginas 223 a 225.

58.

- 7) Flexibilizar las reglas probatorias –aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>59</sup>–.
- 8) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>60</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que esta tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>61</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>62</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>63</sup>.

### Análisis de los agravios.

La parte accionante refiere en su demanda que con la resolución

---

<sup>58</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>59</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

<sup>60</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>61</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

<sup>62</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>63</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



impugnada se vulneraron sus derechos de acceso a la justicia y de petición, pues considera que esta carece de exhaustividad, así como una adecuada fundamentación y motivación.

Ello, argumentando –esencialmente– que la resolución impugnada; y, por ende, el Acuerdo 32, vulneran sus derechos colectivos, señalando falta de exhaustividad en analizar y contestar de manera fundada y motivada sus peticiones bajo el marco convencional y constitucional de protección reforzada y de maximización de autonomía.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte accionante, conforme a lo siguiente.

Contrario a las afirmaciones de la parte actora, esta Sala Regional no advierte que en la resolución impugnada el Tribunal Local infringiera su derecho de acceso a la justicia, ya que, conforme al marco normativo de este apartado –al cual se remite para evitar repeticiones–, el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva de las comunidades indígenas consiste en cumplir las garantías esenciales del debido proceso dentro de un plazo razonable flexibilizando las reglas y principios de carácter procesal que resultan injustificados o desproporcionales.

Así, toda vez que la parte promovente acudió al Tribunal Local para impugnar el acuerdo 32 y las magistraturas integrantes de este pusieron fin a la controversia emitiendo la resolución controvertida –con la cual se confirmó el acuerdo 32, en el entendido que dado el sentido se vinculó al ITE para que desplegara acción alguna en cumplimiento–, es evidente que no se vulneró en momento alguno el derecho de acceso a la justicia,

motivo por el cual, resulta **infundado** el motivo de disenso.

Ahora, a juicio de este órgano jurisdiccional, deviene **infundado** el agravio por el que la parte promovente aduce la vulneración a su derecho de petición, pues tal como lo avaló el Tribunal responsable en la resolución controvertida en el Acuerdo 32 el ITE se encontraba imposibilitado para regular respecto a la solicitud, sin que ello implique que la petición efectuada por escrito debe acordarse de forma favorable.

Además, esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión del Tribunal Local al exponer que las **acciones afirmativas** en favor de las personas indígenas, emitidas en el acuerdo 107 para el proceso electoral local que transcurre **no violentan** –entre otras cuestiones– la jurisprudencia interamericana establecida al resolver el caso Yatama vs Nicaragua, pues en el caso concreto no se advierte que se invadan los sistemas normativos internos de las comunidades a las que pertenecen quienes integran la parte actora, al no establecerse alguna metodología para nombrar diputaciones locales en sus asambleas generales comunitarias, sino que se limitan a obligar a los partidos políticos a postular personas indígenas en las candidaturas para diputaciones locales y otros cargos de elección popular en el aludido proceso electoral, lo que es acorde con el marco normativo vigente.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio por el que la parte accionante señala la falta de exhaustividad del Tribunal en analizar y contestar de manera fundada y motivada sus peticiones bajo el marco convencional y constitucional de protección reforzada y de maximización de autonomía.



Lo anterior, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte accionante, al dar contestación a los agravios en la resolución impugnada, el Tribunal responsable citó los fundamentos aplicables al caso concreto y motivó su aplicación.

Ello, pues en la resolución controvertida –entre otras cuestiones– se explicó que la negativa a la solicitud no vulnera la libre determinación y autonomía, pues el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal, y definan su propio sistema normativo para preservar su identidad y formas propias de organización político-social.

En ese sentido, se precisó que en noventa y cuatro comunidades de la entidad las citadas definen su propio sistema normativo interno para elegir a sus representantes –presidencias de comunidad–, y por lo tanto participan en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representaciones electas por ellas de acuerdo con sus propios procedimientos, por lo que es apreciable que no se vulnera el derecho a la libre determinación y autonomía.

Además, se expuso que con relación al bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia comparada (Yatama vs Nicaragua 23 de junio de 2005), no se vulneró el citado derecho, debido a que el bloque de Constitucionalidad relativo al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra contenido en el artículo 2 de la Constitución; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena.

Así, toda vez que el Tribunal local precisó los razonamientos jurídicos que lo llevaron a fallar en el sentido que lo hizo, no se podría concluir en modo alguno falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada sobre este tópico, siendo tal actuación acorde con el principio de exhaustividad, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **ineficaz** el disenso por el que la parte promovente señala que el Tribunal responsable omitió aplicar una metodología para analizar la controversia planteada en esa instancia con perspectiva intercultural, pues solo abunda en los conceptos de violación precisando que el Tribunal responsable demuestra una interpretación anti garantista de sus derechos y una falta de perspectiva intercultural, sin combatir de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución controvertida sobre ese tópico, de ahí la inoperancia del disenso –con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 85/2008<sup>64</sup>–.

Finalmente, respecto a las cuestiones planteadas por la parte accionante, consistentes en:

- 1) Una solicitud al Congreso Local –para realizar una consulta general a las comunidades indígenas de la entidad para el eventual nombramiento de diputaciones a través de sus propios sistemas normativos–;
- 2) Sancionar a quienes integraron la LXIV Legislatura por ser omisos al legislar lo relativo a los sistemas normativos indígenas, a efecto de garantizar el acceso real y efectivo de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a los cargos públicos representativos en Tlaxcala; y,
- 3) Ordenar al INE llevar a cabo un proceso de redistribución

---

<sup>64</sup> Citada previamente.



para realizar una consulta a las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala.

Respecto a las dos primeras cuestiones, se precisa que, están estrechamente vinculadas con el ámbito deliberativo de la mencionada legislatura; y, que esa facultad escapa de las atribuciones conferidas a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, motivo por el cual, tal como se señaló en los efectos de la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020, el Tribunal Local es la autoridad vinculada en vigilar **únicamente** el cumplimiento de la resolución del juicio TET-JDC-022/2020 en los términos en que fue modificada por esta Sala.

Finalmente, si bien en la demanda se solicita se ordene al INE llevar a cabo un proceso de redistribución para realizar una consulta a las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala para el próximo proceso electoral, se informa a la parte promovente que, una vez concluidos los procesos electorales federal y local en Tlaxcala podrá formular su solicitud al INE, en el entendido que, en el momento que el INE inicie con los trabajos para llevar a cabo una redistribución local, esa autoridad administrativa deberá contar con los datos de población –pues conforme al artículo 214 de la Ley Electoral, la demarcación de los distritos federales y locales se realizará por el INE con base en el último censo general de población– y dichos trabajos se deberán efectuar cumpliendo con el propósito de delimitar los distritos, cuidando –entre otras cuestiones– la integridad de las comunidades indígenas, tal como se establece en la tesis LXXIX/2002, de rubro **GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS**<sup>65</sup>. Sin embargo, se da vista al Consejo General

---

<sup>65</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 145 y 146.

del INE para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, en su momento atienda la solicitud de la parte accionante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda por lo que respecta a Martín Ortiz Armas.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** a la parte promovente, así como al Tribunal local y al Consejo General del INE; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.